

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-123/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE. PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veintidós de abril de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente del SRE-PSC-35/2015.

RESULTANDO

De la narración de hechos que el recurrente hace en su respectivo escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Informe de labores. El quince de enero del año en curso, Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla rindió su cuarto informe anual de labores.

2. Promocionales del Gobierno del estado. Los promocionales del Gobierno del estado, tuvieron lugar del ocho al veinte de enero de dos mil quince.

3. Promocionales del Partido Acción Nacional. Los promocionales pautados del Partido Acción Nacional, se difundieron los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de enero, así como del primero al tres de febrero de dos mil quince.

4. Denuncias. El catorce, quince, dieciséis, diecinueve, y veintiuno de enero de dos mil quince los ciudadanos Leticia Hernández Hernández, Santiago de Jesús Flores Ríos, Rodrigo Solís García, Senen Sánchez Sandoval así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena presentaron denuncias en contra del Gobernador de Puebla y del Partido Acción Nacional porque, desde su óptica, inobservaron normas electorales.

La Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante la Unidad de lo Contencioso) recibió dichas denuncias las cuales se registraron con las claves de expediente UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015, UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015, UT/SCG/PE/PR/CG/9/PEF/53/2015, UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015 UT/SCG/PE/PR/CG/13/PEF/57/2015, y fueron

acumuladas por la autoridad administrativa electoral para su instrucción.

5. Nueva denuncia. Derivado de la transmisión de los nuevos promocionales, el veintinueve de enero el Partido Revolucionario Institucional presentó una nueva queja, la cual se radicó con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015 y fue acumulada a las quejas mencionadas en el punto anterior.

6. Sustanciación del procedimiento y remisión a la Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la Unidad de lo Contencioso emplazó al denunciado, desahogó la audiencia de ley y remitió a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Especializada) el expediente del procedimiento especial sancionador, para su resolución.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador. El trece de marzo de este año, la Sala Especializada resolvió el procedimiento, y consideró que el Partido Acción Nacional era responsable de la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución y por lo que hace al Gobernador del estado de Puebla le atribuyó responsabilidad indirecta de la transmisión de los promocionales, por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (en adelante recurso de revisión).

SUP-REP-123/2015

1. Demanda. Disconforme con la citada resolución, mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión, ante la Sala Responsable.

2. Remisión de expediente. El dieciocho de marzo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de impugnación, con sus anexos y los autos del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-35/2015.

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-123/2015**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley Procesal Electoral).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia; (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución); 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante la Ley Orgánica); así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral porque se trata de un recurso de revisión promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109, y 110, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: (i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; (v) se formula la precisión

que estima conveniente en torno a las pruebas; y, (vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley Procesal Electoral, ya que de conformidad con las constancias de autos, la sentencia impugnada fue notificada al Partido Acción Nacional el catorce de marzo dos mil quince¹, por lo que el plazo de tres días transcurrió del quince al diecisiete de marzo siguientes, por lo que si la demanda fue presentada el mismo diecisiete de marzo², es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que la recurrente es un partido político quien tuvo el carácter de parte denunciada en el procedimiento especial sancionador. De igual forma, el presente recurso se promueve por conducto de su representante legal, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación de la Sala Especializada, en la cual se impuso al partido actor una sanción de amonestación, por el uso indebido del pauta del partido político, para la difusión de mensajes que

¹ Conforme al citatorio que obra a foja 860 del expediente principal del procedimiento especial sancionador SER-PSC-35/2015

² Conforme al sello de recepción asentado en el escrito de presentación del recurso visible a foja 006 del expediente principal.

constituyen promocional personalizada del Gobernador del estado de Puebla.

En ese orden de ideas, es inconcuso que quien promueve el presente medio de impugnación cuenta con interés jurídico para plantearlo, porque controvierte la validez de una resolución que, en su concepto, indebidamente le impone una sanción

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley Procesal Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva preten ión.

TERCERO. Resolución impugnada. La sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, se sustenta en las siguientes consideraciones.

- a) Con motivo del cuarto informe anual del Gobernador del estado de Puebla, el gobierno de la citada entidad contrató la transmisión de diversos promocionales para ser difundidos en distintos medios de comunicación, como son autobuses, radio, televisión e internet.
- b) Por su parte, el Partido Acción Nacional pautó en tiempos oficiales, la difusión en televisión y radio de los promocionales identificados como:
 - RV00791-14 [versión televisión] y su correlativo RA01273-14 [versión radio].
 - RV00803-14 [versión televisión] y su correlativo RA01285-14 [versión radio].

SUP-REP-123/2015

- RV00068-15 [versión televisión] y su correlativo RA00146-15 [versión radio].
 - RV00069-15 [versión televisión] y su correlativo RA00147-15 [versión radio].
- c) En dichos promocionales se mencionaba, expresamente los logros obtenidos por *Rafael Moreno Valle, Gobernador de Puebla* o simplemente por el *Gobernador de Puebla*, y aparece la imagen del citado servidor público.
- d) Los promocionales fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión en el proceso electoral federal 2014-2015 y en los procesos electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Yucatán.
- e) La difusión de los citados promocionales (en los que aparece la imagen y el nombre del Gobernador), abarcaba del dieciséis al veintidós de enero de dos mil quince.
- f) No obstante lo anterior, con motivo del dictado de medidas cautelares el citado instituto político sustituyó tales promocionales, y solicitó la difusión de aquellos identificados como RV00068-15 RA00146-15, RV00069-15 y RA00147-15, en los cuales solo se incluía la referencia a *el Gobernador de Puebla*, sin mencionarlo por su nombre, y sin incluir la imagen del servidor público.
- g) Conforme a los hechos materia de la denuncia, la Sala Especializada consideró que se actualizaba la difusión extraterritorial de los promocionales contratados por el gobierno del estado de Puebla, para su difusión en

autobuses, ya que el mismo se transmitió en el Distrito Federal, en la línea 1 del sistema de transporte conocido como *Metrobús*, no obstante estimó que esto fue responsabilidad exclusiva de la empresa contratante de la publicidad.

- h) Por su parte, el órgano jurisdiccional estimó que no se acreditaba la difusión extraterritorial de los promocionales relativos al informe, pautados por el gobierno del estado, en radio y televisión, pues se acreditó que los mismos solo se transmitieron en el estado de Puebla, y solo en dos casos en algunas zonas del estado de Tlaxcala, pero éste debido a la cobertura propia de la señal.
- i) En cuanto, al Partido Acción Nacional la Sala Especializada consideró que se acreditaba la transgresión de lo dispuesto en los artículos 41, Base I y III y 134, párrafo octavo de la Constitución, pues los promocionales materia de la denuncia, constituían promoción personalizada a favor del Gobernador del estado de Puebla, lo cual a su vez constituía un uso indebido del pautado oficial que tiene derecho el partido político.
- j) Lo anterior, porque a juicio de la Sala Especializada la promoción personalizada de servidores públicos, independientemente de que esté vedada en la difusión de propaganda gubernamental, tampoco debe tener lugar en la propaganda que difunden los partidos políticos, en la medida en que son sujetos involucrados en los procesos electorales que tienen el deber de garantizar, entre otros valores y/o principios, la libertad de sufragio y la equidad en la contienda.

- k) Razonar en sentido contrario, sostiene el órgano responsable, implicaría la posibilidad que, al amparo de la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos se constituya una excepción para que funcionarios públicos pudieran promocionarse, indebidamente, de frente al electorado.
- l) Se destaca de igual forma, que la difusión de los mensajes alusivos al cuarto informe de labores del Gobernador, un referente importante para determinar el contexto en el que fueron difundidos los promocionales del Partido Acción Nacional, habida cuenta que coincidieron en el tiempo, es decir, del dieciséis al dieciocho de enero de dos mil quince.
- m) Así las cosas, tanto en los mensajes pautados para el Partido Acción Nacional, como en los difundidos por el gobierno de Puebla se mencionan, de manera esencial, los logros por parte del Gobernador, al aparecer en ambos su imagen y nombre, con la diferencia que en los difundidos por el gobierno se relata, en la parte final, “Rafael Moreno Valle, acciones que transforman” y aparece la leyenda “4 informe de gobierno”, mientras que en los pautados se indica “Acción Nacional transformación que se vive” y con el emblema del Partido Acción Nacional.
- n) En consecuencia, señala la Sala Especializada, toda vez que los promocionales objeto de queja fueron difundidos por el Partido Acción Nacional en ejercicio de su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión; que está en curso el proceso electoral federal y locales concurrentes; que en los mismos se contiene la imagen,

el nombre y la atribución de logros al Gobernador Rafael Moreno Valle y en otros la alusión directa que lo identifica; que la conducta tuvo lugar en el contexto de la difusión del cuarto informe de labores del mencionado servidor público, esto es, en una temporalidad en la que se expuso la imagen y nombre del servidor público se considera incumplido el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 41, Base III, al existir uso indebido de la pauta por parte del partido político, que implicó promoción personalizada del servidor público.

- o) El uso indebido de la pauta deriva porque el partido político sobrepasó sus fines constitucionales encomendados, consistentes, entre otros, en promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público; pues la difusión de su propaganda, en el tiempo a que tiene derecho en la radio y televisión, además pasó por alto el deber de respetar y atender el cúmulo de mandamientos constitucionales entre ellos, el que le impone en forma indirecta el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.

CUARTO. Síntesis de agravios En su escrito de demanda, el partido recurrente hace valer, en síntesis, los siguientes agravios.

- a) Se viola el principio de legalidad, ya que la responsable no interpreta, ni aplica, el párrafo octavo del artículo 134

en relación con el 41 Base III de la Constitución, ya que éstos determinan el régimen al cual se encuentra sujeta la propaganda que difundan los entes de gobierno.

- b) Los promocionales denunciados no fueron emitidos por un ente de carácter gubernamental, ni pagados con recursos públicos, de lo anterior puede desprenderse que los materiales motivos de procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere al Partido Acción Nacional no contravienen la normativa constitucional, ya que no se encuentra prohibido dar a conocer ante la ciudadanía los logros y propuestas, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.
- c) La Sala Especializada no acredita responsabilidad directa al Partido denunciado, por la difusión de los promocionales alusivos al cuarto informe de labores, de tal suerte que resulta incongruente que por una parte se señale que el Partido Acción Nacional, en uso de sus prerrogativas no puede difundir logros de gobierno, y por otra que se señala que los partidos si lo pueden realizar.
- d) La sentencia reclamada viola el derecho a la libertad de expresión del partido recurrente y vulnera la prerrogativa de utilizar los tiempos que el Estado le destina en radio y televisión, para transmitir los logros y programas de los gobiernos emanados de ese instituto político, con la excepción de que se solicite el voto, que se realice algún

tipo de propuesta o se postulen candidatos lo cual en la especie no acontece.

- e) Los mensajes transmitidos emiten un mensaje que refleja imágenes de las acciones que a través de una acción de política pública se transforma en un beneficio real a la ciudadanía, lo que en su contenido, y bajo los principios del partido debe considerarse como genérico y no como difusión personalizada.
- f) Se pasa por alto la protección constitucional que tiene la libertad de expresión, el cual incluye el derecho de expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo, y se ve fortalecida cuando se involucra la libertad de pensamiento.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expuestos por el partido recurrente, se analizarán en un orden distinto al expuesto por el actor y en algunos casos de forma conjunta de acuerdo con la temática común que existe entre ellos. Esto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

Del análisis de los agravios expuesto en su escrito recursal, se aprecia que los agravios expuestos se pueden subsumir en tres apartados fundamentales, los cuales se analizarán conforme al siguiente orden: I. Incongruencia de la sentencia, II. Libertad de expresión del partido político y III. Inclusión de la imagen de

³ Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

servidores públicos en la propaganda difundida por partidos políticos en tiempos oficiales.

I. Incongruencia de la sentencia.

El partido actor sostiene que la sentencia resulta incongruente, pues por una parte tiene por no acreditada la responsabilidad directa al Partido denunciado, por la difusión de los promocionales alusivos al cuarto informe de labores, señala que el Partido Acción Nacional, en uso de sus prerrogativas no puede difundir logros de gobierno.

Al respecto, el agravio resulta **infundado** pues la Sala Regional Especializada no sancionó al partido por la difusión de los promocionales relativos al informe de labores del Gobernador del estado de Puebla, sino por el uso indebido de la pauta oficial del partido para difundir promocionales en los que se identificaba el citado servidor público.

En efecto, del análisis de los hechos materia de la denuncia se puede apreciar que por una parte se imputó a diferentes funcionarios del gobierno del estado (incluido el titular del Poder Ejecutivo) la difusión extraterritorial de los mensajes alusivos al cuarto informe de gobierno, lo cual a juicio de los denunciantes habría ocurrido en el Distrito Federal y Tlaxcala.

En relación con estos hechos, la Sala Especializada tuvo por acreditada la transmisión extraterritorial de un promocional en el Distrito Federal a través del sistema de transporte conocido como *Metrobús*, cuya responsabilidad únicamente fue atribuida

a la citada empresa, pues quedó acreditado que no existió contratación, por parte del Gobierno del estado, para su transmisión fuera del territorio de la entidad.

De igual forma, se imputó al partido recurrente responsabilidad por la difusión de los promocionales emitidos por el Gobierno del estado, alusivos al cuarto informe de labores del Titular del Poder Ejecutivo local, no obstante la Sala Especializada estimó que no existía responsabilidad del instituto político, puesto que los promocionales habían sido difundidos conforme a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, en relación con el Partido Acción Nacional, se reprochó la difusión de promocionales en los que se contenía el nombre e imagen del Gobernador del estado de Puebla, y otros en los que, sin incluir la imagen y nombre del servidor público, se le identificaba como *el Gobernador de Puebla*, lo cual pudiera ser considerado como promoción personalizada del servidor público.

Al respecto, la Sala Especializada estimó que el citado instituto político había realizado un uso indebido de la pauta oficial a la que tiene derecho en los tiempos del Estado, para difundir promocionales en los cuales, se identifica el Gobernador del estado de Puebla, lo cual constituye una infracción a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Derivado de lo anterior, el tribunal responsable estimó que se acreditaba la responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) por parte del Titular del Ejecutivo Local, al beneficiarse de la citada propaganda y no haberse deslindado de la misma.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Sala Especializada no incurre en la incongruencia aducida, pues la responsabilidad en que atribuye tanto el partido recurrente como el Gobernador del estado, no deriva de la difusión de los promocionales relacionados con el informe de labores del servidor público, sino que está relacionada con la transmisión de los promocionales pautados por el partido político en tiempos oficiales.

En efecto, como lo argumentó la Sala Especializada no existe responsabilidad del partido político en la difusión de los promocionales relativos al informe de labores, pues estos cumplieron con los extremos previstos en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; no obstante, ésta no guarda relación con la diversa conducta imputada al partido recurrente y al Gobernador del estado, consistente en haber difundido promocionales, en los tiempos del Estado a los que tiene derecho el partido político, en los cuales se promociona la imagen del servidor público.

De esta forma los hechos denunciados resultan diversos, y los mismos actualizan la violación a supuestos o hipótesis normativas distintas, razón por lo cual, su análisis y resolución parte de premisas jurídicas y fácticas diversas, conforme a lo cual, es posible considerar que en un caso la conducta es conforme a derecho (difusión de los informes de gobierno) y por

otro lado, que existe un reproche jurídico en cuanto a la inclusión de la imagen, voz y nombre del gobernador del estado en promocionales pautados por el Partido Acción Nacional, lo cual puede actualizar la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, sin que ello implique que la resolución resulte incongruente.

II. Libertad de expresión del partido político

El actor afirma que la sentencia impugnada transgrede el derecho del partido político a la libertad de expresión, al no permitirle difundir los logros y programas de los gobiernos postulados por éste, lo cual, aduce transgrede el derecho de los ciudadanos a contar con información adecuada para la formación de su opinión.

Al respecto, debe señalar que la libre expresión es uno de los pilares fundamentales para el Estado constitucional democrático de derecho⁴. En el sistema mexicano, el artículo 6º de la Constitución establece o reconoce la libertad fundamental de expresión.

Dicho precepto señala que la *manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.*

⁴ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública⁵.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible para una democracia representativa⁶.

En atención a ello, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

⁵ Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx

⁶ Como referencia véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión⁸.

⁷ 90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Véase el caso: Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

⁸ [...] La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que la limitación del derecho obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Conforme a lo expuesto, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, la libertad de expresión no resulta absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, **los derechos de terceros**, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, la propia norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y

derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos⁹, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: **el respeto a los derechos**, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, **el orden público**, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, **los derechos de terceros**, provocar algún delito o **afectar al orden público**, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Conforme a esto, el derecho de la libertad de expresión de los partidos político, debe interpretarse a la luz del sistema de comunicación política vigente en nuestro país, el cual tiene por objeto tutelar los principios rectores del sistema electoral, con la finalidad de contar con elecciones auténticas, libres y democráticas.

⁹ Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución se señala que los partidos políticos tendrán acceso permanente a los tiempos del estado en radio y televisión. En el mismo texto constitucional se establece la prohibición expresa de los partidos políticos y los candidatos de contratar o adquirir propaganda, en los citados medios de comunicación.

Asimismo, se precisa que ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos.

Por su parte en el Apartado C de la misma disposición, se señala que en la propaganda que difundan los partidos políticos se deberán abstener de expresiones que calumnien a las personas.

Ahora bien, por lo que hace a los servidores públicos el artículo 134, párrafo octavo de la propia norma fundamental establece que la propaganda que bajo cualquier forma de comunicación social difundan, como tales, cualquier ente público o de gobierno, tendrá carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En concordancia con lo anterior, se establece la prohibición expresa de que dicha propaganda contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la interpretación sistemática de las disposiciones que han quedado expuestas, contenidas en los artículos 6º, 41, Base III, Apartados A y C, y 134, párrafo octavo de la Constitución, se advierte la forma en que el constituyente permanente ha configurado el sistema de comunicación política.

Conforme a lo cual, en principio existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral, exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos, postulados y programas de gobierno que proponen, con la finalidad de que la sociedad y, concretamente, los electores tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva y pueda emitir el sufragio de manera libre e informada.

No obstante esto, como quedó apuntado, tanto en el sistema normativa nacional como internacional, se ha reconocido que el derecho a la libertad de expresión, no es de carácter absoluto, y el cual admite limitaciones cuando se pretenda tutelar otros principios también de rango constitucional.

Bajo estas condiciones, el sistema electoral mexicano reconoce ciertas limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión, como las que derivan del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A y 134, párrafo octavo de la Constitución, conforme a lo cual, los partidos políticos no pueden adquirir o contratar, por si o por terceras personas, tiempos en radio y televisión para la transmisión de propaganda electoral.

De la misma, forma los ciudadanos tampoco pueden contratar propaganda política o electoral, en radio y televisión, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, a cargos de elección popular. Por su parte, también se restringe la propaganda de las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, a efecto de que la publicidad institucional que difunda, no identifique al servidor público con el objeto de que no se realice una promoción personalizada de éstos.

Las anteriores disposiciones, tienen como finalidad asegurar el principio de equidad en la contienda, para evitar una injerencia indebida de agentes externos que puedan beneficiar o perjudicar de manera relevante a un partido político o candidato, de la misma forma, imposibilita que los servidores públicos difundan o promocionen su imagen, mediante el uso indebido de la propaganda oficial de la que disponen.

Conforme a lo expuesto, la tutela de los principios constitucionales rectores de los procesos constitucionales no solo incumbe a las autoridades electorales, sino también a los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público.

Por tanto, los partidos políticos se encuentran sujetos a las limitaciones del derecho a la libertad de expresión que han quedado apuntadas, pues éstas son necesarias para asegurar el principio de equidad en la contienda y evitar, la promoción injustificada de servidores públicos, con el objeto de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral.

III. Inclusión de la imagen de servidores públicos en la propaganda difundida por partidos políticos en tiempos oficiales.

El partido político afirma que la resolución de la Sala Especializada es ilegal, pues no toma en cuenta que la propaganda denunciada no fue pagada con recursos públicos, ni pauta por el Gobierno del estado, sino que forma parte de la propaganda política que difunde el partido político, quienes conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁰, tienen derecho a incluir los logros de los gobiernos postulados por estos.

El motivo central de la controversia consiste en determinar, si es viable jurídicamente, que en la propaganda que difundan los partidos políticos, se incluyan elementos que identifiquen plenamente a un servidor público y, en su caso, si esto puede constituir un acto de promoción personalizada del servidor público y, por consiguiente, una infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Al respecto, se estima que el agravio resulta en una parte **infundado**, pues tal y como lo argumentó la Sala Especializada, del análisis de los elementos personal, temporal y material u objetivo, se aprecia que el promocional en cuestión, implicó un acto de promoción personalizada del servidor público, así como el uso indebido del pauta oficial del partido político y, por otra **inoperante**, pues al actor no controvierte de

¹⁰ Ver tesis 2/200. PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

manera concreta y directa las consideraciones que esgrimió la autoridad responsable para considerar que se acreditaban los elementos expuestos, para arribar a la conclusión de que se acreditaba la violación denunciada.

El partido actor, afirma que la propaganda denunciada no resulta ilegal, pues los partidos políticos tienen el derecho de difundir en su propaganda, las acciones, programas y logros de los gobiernos que ha sido postulados por aquellos, esto conforme a lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL¹¹.

No asiste la razón al partido actor, pues si bien esta Sala Superior ha considerado que es posible incluir no solo los programas y acciones de gobierno, sino elementos que identifiquen a los servidores públicos postulados por los partidos políticos en la propaganda que difundan en los tiempos oficiales a que tienen derecho, esto debe hacer en el marco del respeto a los principios rectores del proceso electoral.

a) Marco normativo.

Esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-48/2015 y los recursos de apelación SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-74/2014

¹¹ Consultable a fojas 583 y 584, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consideró que de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, Bases I y III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso b); 26; 27, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, inciso c), y 38, párrafo 1, incisos a), p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (disposiciones correlativas a las establecidas en los artículos 23, párrafo 1, inciso d); y 25, párrafo 1, incisos a), o) y p); 37, párrafo 1, inciso b); 38; y 39, párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Partidos Políticos), se desprende que uno de los objetivos de la propaganda política que transmiten los partidos políticos al disfrutar de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera).

Conforme a lo anterior, se ha considerado que en aquellos casos en los que algún promocional difundido por un partido político, contenga elementos que puedan identificar a un determinado servidor público esto, por sí, mismo no constituye un acto de promoción personalizada del servidor público, pues deben existir elementos suficientes para concluir que el objetivo preponderante de tales promocionales, sea precisamente la promoción del funcionario, sin que, por el solo hecho de que aparezcan imágenes y se le mencione sea suficiente para sostener que se promueve su persona, en virtud de que debe

establecerse si el contenido de dicho material coincide con los programas y principios del partido.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente (como se determinó al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-482/2012 y su acumulado, así como SUP-RAP-75/2010), que la imagen que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser utilizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que se abstengan de utilizar recursos públicos para ese propósito.

No obstante, esto no implica que los partidos políticos puedan hacer uso indiscriminado de la imagen, nombre, voz, denominación del cargo, o cualquier otro elemento identifique plenamente al servidor público, ya que esto desvirtuaría el sistema de comunicación política previsto en la Constitución.

Estimar que los partidos políticos pueden incluir el nombre, la imagen o la voz de un servidor público, que implique su promoción personalizada, en la propaganda que transmitan en radio y televisión, desvirtuaría el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de tiempos en estos medios de comunicación social, puesto que desde el orden constitucional se dispone que cualquier servidor público tiene vedada la posibilidad de que se difunda propaganda en la que aparezca su nombre, imagen o voz y, con lo cual se genere

su promoción personalizada o influya en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Lo anterior significa, que los partidos políticos no pueden válidamente, so pretexto del ejercicio del derecho constitucional mencionado, difundir propaganda personalizada de un servidor público, ya que, de ser así, se podría controvertir la normativa constitucional, mediante un fraude a la Constitución o un abuso del derecho.

Correlativamente, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo constitucional, no podrán válidamente realizar propaganda personalizada a través de las pautas de los partidos políticos.

Ahora bien, para determinar si la posible infracción es susceptible de ser sancionada en el ámbito electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución,

pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Elemento objetivo o material. Impone el analisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y

tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral

Criterio similar fue sustentado en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-6/2015.

b) Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, al realizar el análisis de los hechos denunciados la Sala Regional Especializada preciso el alcance y contenido de la reforma al artículo 134, conforme a lo cual consideró lo siguiente:

- La inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.
- La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

- En esta lógica, existe una presunción constitucional que la propaganda que contiene algunos de los elementos mencionados por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional (nombre, imagen, voz o cualquier símbolo), difundida en proceso electoral puede implicar, de suyo, la posición en riesgo o incidencia en la equidad durante la competencia electoral.
- En el caso, se actualiza el elemento subjetivo o personal, pues en los primeros promocionales se advierte el nombre y la imagen del servidor público, mientras que en los segundos, del contenido de los mismos así como la referencia al Gobernador de Puebla, permite advertir que se trata efectivamente de Rafael Moreno Valle y los logros que ha tenido en el ejercicio de su cargo.
- Por lo que hace al elemento temporal, la difusión de todos los promocionales tuvo lugar durante la precampaña del proceso electoral federal y el desarrollo de procesos electorales locales concurrentes, debiendo señalar que la autoridad administrativa electoral dictó medida cautelar el dieciocho de enero, en el sentido de ordenar la suspensión de la transmisión de los primeros promocionales, determinación que confirmó la Sala Superior y, la decisión de negar las mediadas respecto del segundo bloque quedó firme por falta de impugnación.
- Por cuanto hace, al elemento material, se estimó que todos hacen referencia a diversos logros y acciones personales del Gobernador del estado, relacionados con infraestructura, educación, salud, inversión pública, lo cual implicó un beneficio para el servidor público, en la medida que se resaltaron sus logros de gobierno, lo que pudiera

abonar a una apreciación positiva de su ejercicio político por parte de la ciudadanía.

- Además, la difusión tuvo lugar en radio y televisión a nivel nacional, incluido el estado de Puebla, medios que por su naturaleza son masivos y llegan a un gran número de personas,

c) Conclusión.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Sala Especializada expuso los razonamientos conforme a los cuales consideró que la propaganda difundida constituía un acto de promoción personalizada del funcionario público, ya que estimó que del análisis de los elementos personal, temporal y material u objetivo dicha publicidad tuvo por objeto posicionar al servidor público, fundamentalmente sobre la base de que la misma se realizó en el periodo de precampaña del proceso electoral federal y de los procesos electorales locales concurrentes.

Asimismo, se identifica plenamente al Gobernador del estado de Puebla, ya sea con su nombre, voz e imagen o solo con la denominación del cargo. Los promocionales destacan los logros de la administración local y, finalmente, se aprecia que existió una concatenación entre los promocionales del partido político y los alusivos al informa de gobierno, lo cual conduce a la Sala Especializada a concluir que hubo un uso indebido del pautado oficial, lo cual, trajo como consecuencia la promoción personalizada del servidor público.

En esta tesitura, como se señaló al inicio del reciente estudio, la afirmación realizada por el partido recurrente en el sentido de que la propaganda se encuentra amparada en la jurisprudencia señalada, deviene inexacto pues el derecho de los partidos políticos a realizar propaganda electoral no resulta ilimitado, sino que el mismo se encuentra sujeto a los límites propios que derivan del cumplimiento de los principios rectores en la materia.

Por lo que, en cada caso concreto se deberá realizar un análisis detallado de la publicidad denunciada con la finalidad de determinar, con base en los elementos personal, temporal y material, si se trata de propaganda tendente a informar a la ciudadanía, sobre sus logros de gobierno o resulta publicidad tendente a promover de manera ilegal la imagen de un servidor público, tal y como en el caso lo determinó la Sala Regional Especializada.

Por otra parte, el agravio expuesto por el actor deviene **inoperante** en la medida en que no combate de manera concreta, todas y cada una de las consideraciones que tomó en cuenta la Sala Regional Especializada para llegar a la conclusión de que había existido un uso indebido del pautado oficial del partido y la promoción personalizada del servidor público.

Pues tal y como ha quedado expuesto, el partido actor se concretó a afirmar que la propaganda se encontraba amparada en el contenido de la jurisprudencia de esta Sala Superior PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE

PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, pero sin exponer mayores argumentos en relación con las consideraciones contenida en la sentencia reclamada.

Así las cosas, era necesario que el actor señalara, de ser el caso, si el elemento temporal había sido incorrectamente analizado por la Sala Especializada, o bien, si el contenido del material en cuestión no era el referido en la sentencia, o exponer consideraciones en relación con el elemento material, relativo a la difusión de la propaganda y de los logros del Gobernador del estado, entre otras cuestiones.

En este sentido, al no exponer consideraciones mínimas que permitan a esta Sala Superior derivar un principio de agravio, no resulta viable analizar, de manera oficiosa, las consideraciones expuestas por el órgano responsable, las cuales al no ser combatidas por el partido actor deben seguir rigiendo el sentido de este fallo.

En las relatadas condiciones y toda vez que han sido desestimados los agravios hechos valer por la recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 en relación con el 47 de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-35/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley Procesal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

FIGUEROA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO